

"ALBUQUERQUE Y DECRETOS"
UN PROBLEMA DE TODOS
MESA GRAL. DE EPT. Y SUT.
2
OJA

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Ratifícase el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 33/91, por el cual se reemplaza el inciso a) del artículo N° 147° del Código Fiscal (T.O. año 1983).

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.-



BAJO EL N°

1323



Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



EDEN PRIMITIVO CAVALLERO
VICE-GOBERNADOR
PRESIDENTE
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DEGRADACION
UN PROBLEMA DE TODOS"

SANTA ROSA, 11 ENE 1991

VISTO:

El Expediente N° 17/91 por el cual tramita una presentación efectuada por la Cámara de Expendedores de Combustibles, Lubricantes y Afines de La Pampa, vinculada al tratamiento a otorgar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la comercialización de combustibles derivados del petróleo que poseían precio oficial de venta hasta el 31 de diciembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional, como parte de su política de reforma del Estado y reconversión de la economía nacional, ha fijado la denominada desregulación petrolera;

Que en el marco de la misma se ha dispuesto por Decreto N° 2733/90 un nuevo régimen impositivo, que grava la transferencia de combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, requiriendo adecuación de los regímenes provinciales;

Que por Resolución N° 1424/90 del Ministerio de Economía de la Nación, se dispuso que a partir del 01 de enero de 1991 queden desregulados los precios de venta de los hidrocarburos y combustibles líquidos en todas sus etapas de comercialización;

Que el Código Fiscal provincial en su artículo 147 establece una base imponible especial para el impuesto sobre los ingresos brutos, constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta;

Que por el inciso a) del citado artículo se dispone que dicha base imponible especial es aplicable en la comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores, sobre la que se aplica la alícuota del 2,5%;

Que al haberse dispuesto la desregulación de los precios de los combustibles han desaparecido los precios oficiales de venta, creando una situación inédita en la cual la comercialización de tales productos pasaría a estar gravada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo al régimen general, esto es el 2,5% del valor de venta;

Que dicha situación generaría un incremento en el precio final debido a que los expendedores trasladarían el gravamen al consumidor, dado que el no podría ser absorbido con los márgenes de ganancia;

Que ese efecto negativo no se corresponde con el interés fiscal debiendo, por el contrario, evitarse que la incidencia del gravamen afecte el precio de los productos, lo que no sólo significaría un mayor costo directo para el usuario sino también un encarecimiento indirecto de bienes, productos y servicios que requieren transporte o utilización de combustibles;

S. G.

///.





Republica Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCUMPLIMIENTO Y DEGRADACION UN PROBLEMA DE TODOS"

//2.-

Que, en consecuencia, resulta imprescindible la inmediata modificación del mencionado artículo del Código Fiscal, lo que requeriría intervención legislativa;

Que la Cámara de Diputados de la Provincia se halla en período de receso, no admitiendo las circunstancias la demora que significaría su intervención formal;

Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Reemplázase el inciso a) del artículo 147 del Código Fiscal por el siguiente:

"a) Comercialización de motonaftas, kerosene, gas oil, diesel oil, fuel oil, aeronafta y aerokerosene, excepto la efectuada por productores."

ARTICULO 2º.- La modificación dispuesta por el artículo anterior regirá a partir del 01 de enero de 1991.

ARTICULO 3º.- Dése a la Honorable Cámara de Diputados solicitando su ratificación.

ARTICULO 4º.- El presente decreto será refrendado por todos los señores Ministros.

ARTICULO 5º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

DECRETO N° 33 /91.-

pb. S. G.



DR. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. OSVALDO LUIS DABONE
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS

[Signature]
MIGUEL ANGEL TAIOS
Ministro de Cultura y Educación

[Signature]
DR. NESTOR RICARDO ALCALA
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

[Signature]
DR. OSVALDO M. GAZIA
MINISTRO DE INDUSTRIA COMERCIO
Y TURISMO
SECRETARIO DE CIUDAD Y SERVICIOS PUBLICOS

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 3505/91: -

SANTA ROSA, — 2 AGO 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1752 /91.




DR. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA


Sr. OSVALDO LUIS DADOME
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: — 2 AGO 1991

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL TRESCIENTOS VEINTITRES (1.323).-




OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de la Gobernación